

den; y siendo proporcionado para dicho servicio de las armas, se conduce á la cabeza del partido mas inmediato, y desde allí al depósito de Cartagena.

CAPÍTULO XXXI.

DEL CONTRABANDO, FRAUDES, Y TRANSGRESIONES DE COMISO.

Entre el comiso y confiscacion (voces que á cada paso se confunden) bate la diferencia, que aquel se contrae en la propia cosa en que se halla la transgresion, y este en otros bienes propios del transgresor (1); aparte de que ambas penas entre sí son diversas, estimándose la primera ménos grave é ignominiosa que la última (2).

Bajo esta inteligencia, toda cosa, cuyo uso está prohibido, ó aunque sea lícito, le falta algun requisito para su manejo prescripto por ley, cae en comiso, y se comisa efectivamente (3). Esta incursion ocasiona el perdimiento de la misma cosa desarreglada, y en su efecto se verifica el comiso; el cual tiene única referencia á la pena debida por las contravenciones á los bandos, vedas, y prohibiciones políticas; como son el comercio en géneros reservados y de regalía especial, extrac-

(1) Aceved. in L. 1, tit. 18, lib. 6, Recop. tit. 31, part. 7. (3) Aceved. ubi prov. ibi tit. 5 de Vectig. et comis.

(2) Observ. 10, cap. 7, punt. 2.

Observ. 11. cap. 31. Del contrabando, etc. 261
ciones del Reino, é inclusiones en él, de los de fuera, y ejercicios opuestos al buen orden y procomunal de la República. Unas de estas vedas son perdurables y absolutas, y otras temporales ó respectivas á ciertos tiempos del año. Sean absolutas, ó sean de temporada se observan con la puntualidad que prescriben las varias leyes, pragmáticas, y disposiciones Reales promulgadas á este fin, ó contraviniéndolas se incurre en esta pena de que tratamos, y á las veces en otras que las mismas yusiones añaden para contener la frecuencia de ir contra su establecimiento justo y conforme.

Las enunciadas penas que se imponen fuera de la de comiso, suelen ser pecuniarias, y corporales; y estas pueden extenderse á la capital mayor, ó de la vida, aunque de ordinario se reducen á la media, ó minima (1). Aparte de esto, es consiguiente al comiso la confiscacion del continente de la propia cosa contenida y comisada; como la caja, saco, carro, nave, y semejantes enseres portátiles (2), y por concomitancia las bestias de la conduccion de rueda ó carga (3).

El conductor de todo género es responsable de los que conduce y se encarga; pues se presume cerciorado de ellos; de consiguiente no le excusa el decir, que inconsulto él, se introdujeron en la carga, ó que se le entregaron las cajas, far-

(1) Aceved. ubi prox. (3) L. 42, tit. 9. Part. 6.
(2) L. 5, tit. 33. Part. 7.

dos, ó vasijas cerradas, sin saber lo que habia en ellas; pues es de su cuenta capacitarse del contenido, ó en todo evento cuidar de llevarlas registradas con guia y recados correspondientes. Si con ellos las conduce, aunque ignore lo que comprendan, queda libre, haciendo responsable del fraude al dador ó dueño de las mismas (1).

Si ausente ó ignorante el dueño de un navio, carro, ó carga, el Patron, Carretero, ó Conductor meten en ellos géneros prohibidos, ó sin registro, no les eximirá del comiso esta ausencia ó ignorancia; como tampoco eximen al propio dueño las gestiones fraudulentas de su Factor ó dependiente; ni las de un compañero al otro, por mas que no las sepan. Bien que sucumbiendo á esta pena, tendrán accion expedita para repetir contra los citados contraventores el interes ó estimacion de aquellos buques, ó utensilios comisados, y las costas y daños que se les hubieren inferido (2); y tambien la de apelar al ámplio beneficio de la restitucion *in integrum* que les compete, por la inculpabilidad, y la justa causa de la ignorancia, jurándola en debida forma; pues con este juramento, no habiendo presuncion vehemente en contrario, deben ser creidos (3).

No es de esencia para incurrir en esta pena

(1) L. 18, tit. 23. Recop.

(2) L. 2, tit. 32, lib. 9.
Recop. L. 2, tit. 31 allí.

(3) Aceved. in L. 25, tit.

18, lib. 6. Recop. Mexia de
Pœna cont. 1, fol. 14.

la aprehension efectiva y en especie de la cosa vedada y descaminada; pues basta la prueba de la transgresion ó contrabando, para ser condenado el transgresor al comiso, por su estimacion, y á los demas castigos dispuestos por la ley (1); como con individualidad los contrae la real resolucion que mas adelante literalmente se insertará (2).

Si en una propia nave, carro, ó carga van géneros ilícitos sin guia ni registro, y otros que son lícitos ó están legitimados, todos incurren en comiso y pena, tanto los unos, como los otros, aunque sean independientes é inconexos (3).

En cúmulo de reos incursos en una propia transgresion de esta casta, cada uno de por sí enteramente está tenido de la pena del delito; mas el comiso de la nave, carro, ó bestia es de mancomun, y se paga por todos y ha lugar á la mancomunidad (4); pudiendo cobrarse de uno por todos.

La reincidencia en esta contravencion es excusable, si las causas anteriores no fueron juzgadas, sentenciadas, y convencido en ellas el contraventor (5).

(1) L. 23 y 24, tit. 18,
lib. 6, Recop. L. 38, lib. 6.

L. 1, al fin. L. 4, 38 y 42,
tit. 8, lib. 6. R.

(2) Al fin de este cap.

(3) En dicha R. Inst. inserta al fin.

(4) Bovadill. in Polit.
part. 2, lib. 4, cap. 5, n. 43.

(5) Bovadill. loc. cit.

Son muy diferentes los efectos que causan en esta materia las transgresiones de comision, y las de omision. Contraviniendo á los bandos y vedas se incurre en el comiso inmediatamente, por virtud del mismo delito ó contrabando; de modo que solo con el hecho de girar, usar, ó manejar la cosa vedada bajo el pie que está prohibida, se causa la pena de ley, y sin sentencia que la declare es exequible. Mas infringiéndose el bando por omitir los requisitos prescriptos en él; como son los de registro y guia, aun siendo legítimos ó de lícito uso y comercio los géneros, solo la sentencia declaratoria y condenatoria, hace ejecutable la pena de perdidos ó comisados (1).

Fuera de estos dichos efectos que se han decantado, arroja señaladamente estos otros: que la pena de comiso pasa á las herederos y sucesores del difunto reo, y persigue al tercero poseedor que habió la cosa vedada, si en la tal pena se incurrió en fuerza, y por ministerio de la ley y su transgresion: y que por el contrario expira con aquel, cuando para exigirla lia de recurrirse á la virtud, y nervio de la sentencia judicial; á no ser que de ella se hubiere hecho legítimamente cargo, ó de otro cualquier modo estuviere contestado el

(1) L. 26 y 27, tit. 18, lib. 6. Recop. Felin. cap. 2, column. 2, de rescrip. D. Greg. Lop. L. 6, glos. 5, tit. 7, part. 5.

asunto (1). Bien que los derechos reales á que está siempre afecto el género descaminado sin guia ni registro en todo tiempo se deben pagar; como no estén prescriptos (2), mediante el transcurso de cinco años, ó el del arriendo y seis meses despues, si estos derechos están arrendados, que es el tiempo ordinario, prefijado por derecho (3).

No se incurre en comiso en el caso que el género aprehendido se halla sin guia ni legítimo recaudo, si debiendo pagar derechos de saca ó entrada, los hubiere pagado; pero recarga en sí la obligacion, el que se encontró en tal descubierta, de justificar este extremo, sacando competente documento de la aduana en que se hizo el adeudo, y hubiere pagado (4).

Si arrepentido el contraventor deshace el fraude que estaba en acto, restituyendo la cosa á su pristino estado, ó defiriendo á el arrepentimiento de su libre y espontánea voluntad, antes de ser aprehendido ó cogido en fragante, queda inmune del comiso (5).

Tambien lo son, y se libertan de estas penas los hechos involuntarios, y los de error é igno-

(1) Girond. de Gavel. 12, L. 1, tit. 24 y L. 1, tit. 25, part. n. 45. lib. 5. Recop.

(2) Lasard. de Decision. (4) L. 6, tit. 5, part. 7. vendit. cap. 18. Girond. loc. (5) Bovadill. loc. cit. cit. lib. 4, cap. 5.

(3) L. 6, tit. 7, part. 5.

rancia invencible; como en los demas delitos (1). Pero hay de especial en este, que obra contra ellos la presuncion de ciencia del fraude, á causa de fundarse la prohibicion en leyes generales, que á nadie son ocultas; y por lo mismo incumbé la prueba de la ignorancia á quien los comete. De aquí nace, que muriendo ó pereciendo la cosa que cayó en comiso por caso fortuito, ó por culpa leve, ó levisima del que la maneja, se extingue la pena (2). Lo mismo cuando la contravencion fué forzosa, é inevitable, como por causa de tormenta, invasion de ladrones ú enemigos, ó por otro acaso de inminente peligro (3). Y lo mismo, si espantados ó fugitivos los ganados ó bestias se van del lugar de su permanencia, al que es prohibido (4).

Del propio modo no comprenden estas penas á los menores de catorce años si incurrieron en el fraude sin malicia; pero nunca se deben indemnizar del pago de los derechos reales, y demas imposiciones del género en que lo cometieron (5).

Habida licencia por tiempo coartado para la saca ó entrada de géneros de adeudo, si habiéndose dado á la operacion la posible diligencia no

(1) Bovadill. loc. cit.

(2) L. final § de Public. cap. 4, tit. 30, lib. 9. Recop.

(3) Greg. Lop. in L. 8, tit. 5, part. 7.

(4) L. 2, tit. 25, y L. 9,

cap. 4, tit. 30, lib. 9. Recop.
(5) L. 5, tit. 11, lib. 6, Recop.

Observ. 11. cap. 31. Del contrabando, etc. 267
pudo consumarse en su discurso, tampoco se incurre en dicha pena translimitado el prefijado término (1).

Ocurriendo concurso de acreedores, cuando se trata del pago de estos comisos, se anteponen á todos, los propietarios é hipotecarios; como se notó con oportuna extension en el punt. 4. observ. 10. cap. 7. de la sentencia, con motivo de especular allí, en iguales concursos, los privilegios del Fisco compitiendo con otros interesados en el pago y aplicacion de penas y confiscaciones. Lo demas que falta á la perfecta nocion de la materia de este cap. lo enseña á mas no poder la siguiente real instruccion, que á la letra se transcribe.

Real instruccion para el régimen, y uniforme sustanciacion de las causas de fraudes, y contrabandos: y penas que á los contraventores en este ramo se imponen; la cual á la letra dice así:

EL REY.

Por Real Cédula de diez y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente á mi real servicio mandar, que inviolablemente se observase la instruccion inserta en ella, para que

(1) L. final § de public. Bovadill. 2, part. lib. 4, cap. 5.

los Subdelegados, que por el Superintendente general de mi Real Hacienda se nombrasen para el conocimiento de los asuntos de rentas, se limitasen á las facultades que se les confiriese, y que los contrabandistas, y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario, experimentasen el pronto castigo que mereciese su delito. Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fija para que en todo el Reino sea uniforme el modo de sustanciar las causas, y señalar las penas en que han de incurrir, é irremisiblemente se han de imponer á los contrabandistas, y defraudadores, conforme á la gravedad de sus delitos; mando que sobre estos dos particulares se observe la instruccion siguiente :

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE FRAUDE
Y REOS.

I. Luego que se prenda el fraude en embarcacion, en el campo, ó en poblado, se proveerá auto de oficio, por el visitador ó cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa, ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ello.

II. Puesta incontinenti la fe, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas, ó ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas, serán examinadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio; á consecuencia de él, se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los peritos si es género de fraude, dando razon de su dicho; despues se pesará, medirá, ó contará el género, quedando fe de ello en los autos.

IV. Hecho todo esto en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prision de los reos, si se hizo al aprehenderse el fraude, ó despues; y si no se hizo, se pondrá auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resulten reos: (como con los conductores, expendedores, vendedores, encubridores, ó compradores) se les recibirán sus declaraciones segun lo que resulte en la sumaria, y estén negativos, ó confesos, se proveerá auto declarando por de comiso el género, con la embarcacion, carruage, ó caballerías en que se conducia; y vendido, quedará depositado su importe hasta la ejecucion de la sentencia.

V. Sin embarazarse el Subdelegado, ni el Escribano principal en la venta, ni en los embargos que deberán cometerse á otro Escribano, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar la confesion á los reos; precediendo nombramiento de curador á los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo menos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del fisco, por quien dentro de tercero dia á lo sumo se pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion, se dará traslado á los reos recibiendo en el mismo punto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorrogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes.

VII. Notificado incontinenti el traslado, correrá el término de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los co-reos, en lo que por sus declaraciones, y confesiones resulte contra otros reos; alegará y probará de parte lo que les convenga con reciproca citacion, presentando interrogatorio; y las notificaciones se entenderán con los reos, en caso de tener procuradores especiales ó curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia, se sentenciarán con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas, y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion que desde luego que se hace la aprehension, se ha de dar noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda,

por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion oportuna al Subdelegado correspondiente para la mejor direccion.

CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE CON REOS PRESENTES.

IX. Sin la aprehension de fraude, se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir, ó auxiliar defraudadores; se dará principio por auto de oficio, en que ademas de la noticia general se exprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion, y no se procederá á la prision, y embargo hasta la suficiente justificacion, no vaga, ni general, sino particularizada, con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo, que á lo menos por indicios, y conjeturas graves, conste del delito, y del cuerpo de él.

X. Presos los reos se procederá al seguimiento de la causa, determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

CAUSA POR DENUNCIACION.

XI. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causa,

cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentase muestras del fraude que denuncia, se reconocerá, y retendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y en cualquiera caso que el denunciador continúe ó desampare la causa la ha de auxiliar y continuar el Promotor-fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

CAUSA EN REBELDÍA.

XIII. En cualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios, y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se sustanciará la causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales, siguiéndose, y sentenciándose, con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes, no se detendrá su causa por los ausentes: porque en este caso deberá formarse, de las de estos, ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias; pero no en las corporales. Presos, ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoseles sus defensas, sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

ADVERTENCIA PARA LA SUSTANCIACION DE ESTAS CUATRO CLASES DE CAUSAS.

XVI. Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa, ó bagages se aprehendan otros géneros de fraude de cualquiera otra naturaleza, se seguirá la causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del tabaco, si estimando el tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros; pero si no llegase, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion adonde correspondan los demas géneros, y la aplicacion del comiso, en unos y otros se ha de hacer como en adelante se ordena, y en cuanto á la pena se impondrá la mas grave de las dos.

XVII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo por los incidentes que puedan ocurrir, Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, Lu-